



AUTO N° 1384 DE 2016

(Noviembre 22)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 19 de Julio de 2016, con radicado 557, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en espacio público del Municipio de Barrancas- La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 830 del 21 de Julio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 24 de Agosto de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas- La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.805 del 29 de Aguato de 2016, en el que se registra:

(...)

VISITA Y EVALUACION TÉCNICA:

REFERENCIA

Calle 14 entre carreras 5-4 barrio Pringamozal del municipio de Barrancas
– La Guajira.

Se visita la dirección referenciada, se procede a realizar la evaluación del estado en que se encuentran los árboles, en total son siete árboles, donde 4 son conocidos como Nim (azadirachta indica), 2 de roble negro (colombobo lanus excelsa), y 1 de toco (crataeja tapia). Los siete árboles presentaban una poda drástica con señales de haber sido hechas con motosierra y machete, en el tronco de uno de los siete árboles se encontró rastros de hidrocarburos ACPM, además de rastros de basura quemada. En el lugar de la inspección se acercó un habitante del sector quien se identificó como ENIS LEONOR MOLINA PEREZ con cedula No 40.796.030 de Barrancas, quien declaro que la poda primeramente había sido ordenada por secretaria de gobierno del municipio de barrancas, debido a que las ramas de los árboles eran la causa de problemas eléctricos en el sector (Apagones e interferencias constantes), y luego afirmó que el señor EMILIO CANTILLO fue quien mando a descoger por completo un árbol asegurando que el lugar donde se encuentra el árbol es de su propiedad y le aplico ACPM con el fin de secarlo.

Es claro recordar que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar o podar los árboles.

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:
Evidencia de aplicación de ACPM en el tronco de un árbol de NIM



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo evidenciado se llega a la conclusión de que el método utilizado para el mantenimiento de estos árboles no fue el adecuado, puesto que generan afectaciones al árbol. Por ello es recomendable solicitar que personal idóneo se haga cargo de la rehabilitación de estos árboles, así como también concientizar a la comunidad de este sector para que conserven en buen estado los árboles.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al



medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31º numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime



Corpoguajira

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de Barrancas identificado con NIT: 800.099.223-3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte por lo que se recibió denuncia mediante formato de queja ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 19 de Julio de 2016, con radicado 557, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en espacio público del Municipio de Barrancas– La Guajira. La visita se realizó por el personal asignado para la inspección del lugar de parte de CORPOGUAJIRA, al llegar al sitio se observó los siete árboles presentaban una poda drástica con señales de haber sido hechas con motosierra y machete, en el tronco de uno de los siete árboles se encontró rastros de hidrocarburos ACPM, además de rastros de basura quemada. En el lugar de la inspección se acercó un habitante del sector quien se identificó como ENIS LEONOR MOLINA PEREZ con cedula No 40.796.030 de Barrancas, quien declaró que la poda primeramente había sido ordenada por secretaria de gobierno del Municipio de Barrancas.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra de MUNICIPIO DE BARRANCAS identificado con NIT: 800.099.223-3 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al MUNICIPIO DE BARRANCAS identificado con NIT: 800.099.223-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: MUNICIPIO DE BARRANCAS.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1347 de 2011.



ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre del año 2016.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones
Del Director de la Territorial


Proyectó: S. Acosta